

2049

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 156 de Jueves 14-08-14

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY N° 9252

REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 7352, LEY DE REMUNERACIÓN DE LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 21 DE JULIO DE 1993

- LEYES
- 9252

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

ACUERDOS

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

N° 038-2014-DMG

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

ACUERDA:

NOMBRAR LA COMISIÓN DE BAJA DE BIENES POR DONACIÓN, DELEGACIÓN DE FIRMA DE RESOLUCIÓN FINAL DE LA BAJA DE BIENES Y LAS ACTAS FINALES DE TRASLADO Y

DONACIÓN, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD, INSTITUCIÓN ADSCRITA AL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Nº 008-2014-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ACUERDAN

DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO LOS CONGRESOS REGIONALES GANADEROS 2014-“ECO-COMPETITIVIDAD GANADERA”.

Artículo 1º—Declarar de interés público los Congresos Regionales Ganaderos 2014-“Eco-Competitividad Ganadera”, a celebrarse los días 4 y 5 de setiembre del año 2014 en Cañas y los días 9 y 10 de setiembre del año 2014 en Guápiles.

Artículo 2º—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos con el Congreso antes indicado.

- ACUERDOS
 - MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA
 - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
 - RESOLUCIONES
 - MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD
-

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - JUSTICIA Y PAZ
 - AMBIENTE Y ENERGÍA
-

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE CRÉDITOS DE VIVIENDA

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE CRÉDITOS PERSONALES

MUNICIPALIDAD DE TARRAZÚ

REGLAMENTO AL REGIMÉN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA PARA EL SECTOR PROFESIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE TARRAZÚ

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ESTACIONÓMETROS AUTORIZADOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN DE TARRAZÚ

MUNICIPALIDAD DE PARRITA

REGLAMENTO PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL CENTRO DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL-CECUDI DEL CANTÓN DE PARRITA

- [REGLAMENTOS](#)
 - [JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES](#)
 - [DEL MAGISTERIO NACIONAL](#)
 - [MUNICIPALIDADES](#)
-

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- [INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)
 - [UNIVERSIDAD DE COSTA RICA](#)
 - [PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA](#)
 - [INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA](#)
 - [Y ACUICULTURA](#)
-

RÉGIMEN MUNICIPAL

- [FEDERACIÓN DE MUNICIPALIADES Y CONCEJOS](#)
- [MUNICIPALES DE DISTRITO DE LA PROVINCIA](#)
- [DE CARTAGO](#)
- [MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE](#)
- [MUNICIPALIDAD DE PARRITA](#)

AVISOS

- [CONVOCATORIAS](#)
- [AVISOS](#)

NOTIFICACIONES

- [NOTIFICACIONES](#)
 - [JUSTICIA Y PAZ](#)
 - [MUNICIPALIDADES](#)
-

BOLETÍN JUDICIAL

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR Nº 148-2014

ASUNTO: “Reglamento para el Pago del Incentivo por Regionalización en el Poder Judicial”.

CIRCULAR Nº 150-2014

ASUNTO: Competencia del Tribunal de la Inspección Judicial para tramitar los procedimientos disciplinarios por Hostigamiento Sexual.

CIRCULAR Nº 152-2014

ASUNTO: Sobre la Acción de Inconstitucionalidad N° 13-003150-0007-CO, y sentencia de la Sala Constitucional N° 2013-10404.

SALA CONSTITUCIONAL

PRIMERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-009481-0007-CO que promueve Michael Zúñiga Méndez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y cincuenta y ocho minutos del veintitrés de julio del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Michel Zúñiga Méndez, mayor, chófer, portador de la cédula de identidad número 7-151-989, vecino de Cairo de Siquirres, para que se declare inconstitucional el Artículo 13 inciso ñ) de la Ley N° 6723, Ley sobre Registro Judicial. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. La norma dispone: “Artículo 13. El Registro expedirá certificaciones de juzgamientos solamente en los siguientes casos y para los fines propios de cada institución que las solicite: ñ) A las personas interesadas para fines laborales.” Estima que la norma lesiona el derecho a la intimidad y crea una condición que degrada la dignidad del ser humano, en tanto le impide a quien ha cumplido una pena, conseguir un trabajo y reinsertarse en la sociedad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante para accionar proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto existe un recurso de amparo que se tramita en el expediente número 14-004775-0007-CO, en el cual, mediante resolución de las quince horas cincuenta y seis minutos del 26

de mayo del dos mil catorce se le dio plazo para que interpusiera acción de inconstitucionalidad. Publíquese por tres veces un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente».

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-011148-0007-CO que promueve José Antonio Chaves Villalobos, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas y cero minutos del treinta y uno de julio del dos mil catorce. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Antonio Chaves Villalobos, para que se declare inconstitucional el artículo 55 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley Nº 8436 del 01 de marzo de 2005, por estimarlo contrario a los artículos 21, 50, 69 y 89 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. La norma se impugna en cuanto considera el accionante que no hay un balance entre el interés público, la conservación de los recursos hidrobiológicos y la posibilidad contemplada en la norma de otorgar prórrogas gratuitas de licencia de pesca por 60 días, a los barcos atuneros con red de cerco que gocen de registro anual de licencia de pesca vigente y descarguen la totalidad de su captura a las compañías enlatadoras o procesadoras nacionales, siempre que la cantidad no sea inferior a 300 toneladas métricas. Alega el accionante que el artículo 55 de la Ley de Pesca y Acuicultura, mantiene una medida que se contempló en la derogada Ley de Pesca por Barcos de Bandera Extranjera en Mar Patrimonial, que pretendía garantizar materia prima a la industria enlatadora de atún costarricense, prorrogando gratuitamente el permiso de pesca a las embarcaciones atuneras que suscribieran contratos con compañías enlatadoras costarricenses, otorgándoles a estas últimas, la totalidad o parte de su captura para su procesamiento. No obstante, debido a las condiciones sociales, económicas y ambientales actuales, esa regulación no se adecua a los principios de desarrollo sostenible, reducción del esfuerzo pesquero, ni a los de ordenamiento y administración pertinente del recurso marino. Además, considera el accionante que la

disposición no otorga ningún beneficio al Estado y afecta a 52 especies pelágicas que no son objetivo de la pesca de atún, lo que perjudica la conservación de los recursos hidrobiológicos. A su juicio, las prórrogas gratuitas de licencias otorgadas por la norma impugnada, en la práctica se traducen en un subsidio a las embarcaciones atuneras extranjeras pertenecientes a conglomerados económicos internacionales, que extraen hasta el 90% del recurso atunero nacional, según reportes de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT). Expone que si bien las embarcaciones pagan un canon, este se calcula en \$ 54 dólares estadounidenses por tonelada de registro, mismo que corresponde en realidad a 2.8 toneladas métricas, y debido a la utilización de sistemas de medida diferentes y la licencia gratuita, queda reducido a la mitad de pago. Considera que lo anterior es contrario a los artículos 50 y 89 de la Constitución Política que garantizan la protección de los recursos hidrobiológicos. Agrega que esta medida resulta excepcional, ya que no es aplicada en ningún otro país de la región, así como que no es acorde con la protección de los recursos marinos, que al encontrarse limitados, son merecedores de medidas de conservación para evitar la sobreexplotación. A criterio del accionante, la disposición que impugna es contraria al interés público, ya que la gratuidad contemplada deviene en menores ingresos por concepto de licencias para el Estado, que otorga los recursos obtenidos a través de las mismas a las universidades estatales, al Instituto Costarricense de Pesca, al Servicio Nacional de Guardacostas, entre otros. Alega que el hecho de que se dé una licencia sin costo para embarcaciones atuneras - todas las cuales son extranjeras-, no beneficia la actividad económica de Puntarenas, debido a que el atún en el mercado internacional es un simple commodity que la empresa enlatadora puede comprar en cualquier parte del mundo, de manera que no existe nexo causal entre el otorgamiento de la licencia gratuita y un beneficio a la población puntarenense o la industria enlatadora. Al existir únicamente una empresa enlatadora de atún en el país, el artículo 55 de la Ley de Pesca constituye un subsidio para la flota internacional de atún de cerco, que lo único que devuelve son las descargas de atún a precio de mercado en los puertos costarricenses, con un pago irrisorio de actividad, que dentro de las normas de libre mercancía y libre comercio, se realizaría de todas formas al contar el país con una industria enlatadora de atún. Menciona que según datos oficiales de la Comisión Interamericana del Atún Tropical y el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, para el 2011, de un total de 56 licencias otorgadas, 15 de ellas fueron gratuitas, correspondiendo a un 26.8% del total de licencias; y de acuerdo con los datos de ambos entes, se ha dado una disminución en la disponibilidad del atún en el pacífico costarricense, debido a la presión pesquera en el Océano Pacífico Oriental, vinculada a la alta captura de individuos juveniles. Aunado a lo anterior, la captura incidental de especies diversas de peces tiene efectos negativos sobre la pesca artesanal y la captura incidental de delfines, manta rayas y tiburones, afectando el turismo, el buceo y la observación de cetáceos en el país. Continúa indicando que según datos de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, en los últimos 10 años, el mecanismo de otorgamiento de licencias gratuitas genera la cuestionable realidad de que el país sólo reciba unos \$ 37 dólares estadounidenses en promedio por tonelada de registro otorgada en licencia. Si se considera que una tonelada neta de registro son en realidad 2.8 toneladas métricas, lo que percibe el país por cada tonelada obtenida se divide entre tres; es decir, que por cada tonelada descargada de atún, el país sólo recibe \$ 12 dólares estadounidenses, de un valor promedio en el mercado de \$ 2,800 dólares que recibe el barco por cada tonelada métrica. Menciona el accionante que ninguna otorga un beneficio similar de licencia gratis a ninguna flota o pescador comercial, deportivo o turístico, por lo que el artículo impugnado contiene una

disposición atípica, discriminatoria, carente de fundamento y necesidad actual. En razón de lo anterior, estima la norma impugnada contraria al artículo 7 de la Constitución Política, ya que el país ha ratificado convenios y tratados internacionales que lo obligan a la protección de los recursos naturales, entre ellos, los recursos hidrobiológicos, garantizando la sostenibilidad a través de una racional explotación y con ello, la seguridad alimentaria y económica de la población. Igualmente, estima la disposición contraria al artículo 21 de la Carta Magna, puesto que al darse la explotación del recurso atunero de esa forma, se afecta la seguridad alimentaria y consecuentemente, la salud de las familias de las zonas costeras que subsisten con dicho recurso. A su juicio, la norma accionada contraviene el artículo 50 de la Constitución Política, debido a la disminución del recurso hidrobiológico y la afectación al medio ambiente que causa la sobreexplotación de nuestros mares. Por último, alega que infringe los artículos 69 y 89 del texto fundamental, ya que al ser riquezas hidrobiológicas patrimonio natural del Estado, deben ser conservadas y protegidas; y, si bien existe un deber de asegurar la explotación de los mares, en el presente caso, existe una sobreexplotación de los mismos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75 párrafo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se trata de la defensa de intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente».

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-000255-0007-CO promovida por Luis Mendieta Escudero, Yelgi Lavinia Verley Knight contra el artículo 19 del Código Municipal y el Reglamento para la realización de las consultas populares del cantón de Pérez Zeledón aprobado por la Municipalidad de Pérez Zeledón, publicado en *La Gaceta* N° 140 del 20 de julio

de 1999, se ha dictado el voto N° 2014-012474 de las quince horas y cinco minutos del treinta de julio del dos mil catorce, que literalmente dice:

“Se rechaza por el fondo la acción. El Magistrado Castillo Víquez consigna nota.”

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)